

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 13/2021

Expediente:

CDHEC/7/2019/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

13 de abril de 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 13/2020
Expedientes	CDHEC/7/2019/X/Q
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Agentes de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza (<i>PPM Parras de la Fuente</i>)
Calificación de las violaciones:	a) Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública b) Violación al Derecho a la Libertad b1). Detención Arbitraria c) Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal c1). Lesiones
Situación Jurídica <i>Ag1</i> fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los oficiales de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza (<i>PPM Parras de la Fuente</i>) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado con motivo de la privación de la libertad del agraviado, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fue vulnerado en su derecho a la libertad personal, toda vez que el 14 de junio de 2019, fue privado de su libertad por agentes de la PPM Parras de la Fuente, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria. Aunado a lo anterior, se acredita que los agentes municipales de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de <i>Ag1</i>, tomando en cuenta que durante los hechos hicieron uso de la fuerza de forma irracional generándole huellas físicas en el cuerpo, mismas que quedaron documentadas, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	CDHEC
Autoridad 1ª. Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente	PPM Parras de la Fuente
Agraviado 1º	Ag1

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	CPECZ
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de la CDHEC
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	Corte IDH

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad.....	5
II. Descripción de los hechos violatorios.....	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación Jurídica generada.....	12
VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	12
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	13
a. Instrumentos internacionales.....	14
b. Instrumentos nacionales.....	15
c. Instrumentos locales.....	18
1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública.....	19
2. Derecho a la Libertad Personal.....	25
a. Instrumentos internacionales.....	26
b. Instrumentos nacionales.....	28
c. Instrumentos locales.....	30
2.1. Estudio de una Detención Arbitraria.....	31
3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.....	37
a. Instrumentos internacionales.....	38
b. Instrumentos nacionales.....	40
c. Instrumentos locales.....	41
3.1 Estudio de las Lesiones.....	43
4. Reparación del daño.....	48
V. Observaciones Generales.....	56
VI. Puntos resolutivos.....	56
VII. Recomendaciones.....	57

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por *Ag1* relacionada con actos violatorios a derechos humanos atribuidos a agentes de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza (*PPM Parras de la Fuente*), quien es la autoridad responsable de preservar la legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹.
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja (A petición de parte)

3. El 17 de junio de 2019, *Ag1* se presentó en las instalaciones de la Séptima Visitaduría Regional de esta CDHEC e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a la *PPM Parras de la Fuente*; por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica, la libertad personal y la integridad y seguridad personal, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)⁴

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los agentes dependientes de la *PPM Parras de la Fuente*, corporación de seguridad pública municipal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

El 17 de junio de 2019, *Ag1* se presentó en las instalaciones de la Séptima Visitaduría Regional de esta CDHEC e interpuso formal queja, en los siguientes términos:

³CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: "...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante..."

Artículo 104: "...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

“...el día 14 de junio de este año 2019 aproximadamente a las 20:30 horas iba transitando por la calle Ramos Arizpe a la altura de la calle Eugenio Aguirre Benavides a bordo de una camioneta X color X modelo X, iba a dejar a mi novia que vive cerca de esa calle y antes de salir me había tomado dos cervezas; dos patrullas que venían detrás de mí me marcaron el alto, para que no me detuvieran me metí a la propiedad de uno de mis amigos, y los policías se metieron a esa propiedad para poder detenerme, solo pude ver que eran más de 8 policías, abrieron la puerta de la camioneta y me comenzaron a gritar y a insultar, diciéndome que me tenía que bajar de la camioneta, me agarraron de las manos y me esposaron, también me agarraron de los pies para poder bajarme, me llevaron cargado hasta la caja de una de las patrullas y me llevaron a la comandancia, en el camino me iban golpeando en el costado, en la nuca, en la espalda y en el brazo izquierdo, para golpearme usaron sus puños y sus pies, cuando llegamos a la comandancia me bajaron de la patrulla y me quitaron las esposas, me quitaron mis pertenencias y me hicieron firmar un libro, me tomaron varias fotografías pero no me revisó ningún médico, solo un policía me hizo la prueba del alcoholímetro; mi familia se enteró porque unos de mis amigos vieron lo que había pasado y ellos le avisaron a mis papás, mi mamá llegó a la comandancia a las 21:15 horas y cuando preguntó por mí le dijeron que me habían hecho un llamado y que yo no había querido detenerme, le dijeron a mi mamá que me iban a dejar salir después de 5 horas por el grado de alcohol que yo presentaba; cuando me estaban deteniendo la dueña de la casa a la que yo me metí para que no me detuvieran les estaba gritando a los policías que no podían tratarme así porque yo era menor de edad, siendo que tengo 18 años, por eso cuando mi mamá llegó a preguntar por mí la juez calificador le dijo que me iban a soltar pronto porque era menor de edad, mi mamá la corrige y le dice que no, que yo tengo 18, y la juez le dice que por eso me van a consignar al ministerio público porque eso era mentir; mi mamá se retiró de la comandancia y regresó a las 08:45 horas del día siguiente para ver si ya me iban a dejar salir, pero la atendió otra juez calificador, quien le dijo que me iban a pasar al ministerio público por haber amenazado a la autoridad y por resistencia al arresto, también le dijeron a mi mamá que ellos estaban facultados para hacer lo que me hicieron porque me estaban persiguiendo, mi mamá dice que mi caso lo pasaron al ministerio público a las 12:45 horas, mi mamá contrató a un abogado para que me ayudara a salir y a él le dijeron que tenía que pagar una multa, mi mamá pagó la multa a las 18:30 horas y a las 19:00 horas me dejaron salir; en este mismo acto quiero anexar unas fotografías en las que se hace constar las lesiones que me ocasionaron los municipales cuando me detuvieron. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

6. Acta circunstanciada de descripción de fotografías

El 17 de junio de 2019, personal de la Séptima Visitaduría Regional de la CDHEC con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza realizó la descripción de 06 fotografías presentadas por Ag1 al momento de la presentación de su inconformidad, mismas que se describieron de la siguiente forma:

“...Que tengo a la vista 6 fotografías presentadas por Ag1, quejoso dentro del expediente en que se actúa, lo anterior con la finalidad de acreditar las lesiones sufridas por el quejoso al momento de su detención por parte de los elementos de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal, dichas fotografías fueron presentadas de forma física por el quejoso, y las mismas se encuentran en un sobre sellado que integra el expediente al rubro indicado; a continuación se procede a relatar lo observado en cada una de las fotografías:

Fotografía número 1.- imagen tomada de la espalda del quejoso, observando diversos rasguños de coloración rojiza, de apariencia reciente.

Fotografía número 2.- imagen tomada del abdomen del quejoso, se observa la presencia de diversos círculos irregulares en coloración rojiza, de apariencia reciente.

Fotografías número 3 y 4.- imágenes tomada del brazo derecho del quejoso; a la altura del codo se observa en ambas coloración rojiza de apariencia reciente y diferente al resto de la tonalidad de la piel de Ag1.

Fotografía número 5.- imagen tomada del tríceps izquierdo del quejoso, se observan diversas líneas y raspones de coloración rojiza de apariencia reciente.

Fotografía número 6.- imagen tomada de las muñecas del quejoso, se observan raspones y marcas de coloración rojiza, según el dicho del quejoso, dichas lesiones fueron ocasionadas por los ganchos que le fueron colocados al momento de su detención..." (sic)

7. Testimonial a cargo de T1

Mediante acta circunstanciada de fecha 02 de julio de 2019, personal de la Séptima Visitaduría Regional de la CDHEC hizo constar la comparecencia de T1, quien realizó su declaración testimonial relativa a los hechos de queja del expediente que se resuelve, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"...el día viernes 14 de junio de este año 2019, aproximadamente a las 20:00 horas yo estaba en una huerta que está en la colonia el fresno, esa huerta es propiedad de uno de mis amigos, después de un rato vimos que llegó una camioneta, vimos que era la camioneta de mi amigo Ag1 y que lo iban siguiendo dos patrullas, como el carro de uno de mis amigos estaba cerca de la entrada de la huerta, el dueño de la huerta le pidió a mi amigo que moviera su carro para que Ag1 pudiera entrar con su camioneta, vi como un policía se bajó de una patrulla y se acercó a la puerta del piloto en donde iba Ag1, escuche como le decía "bajate culero" "bajate hijo de tu madre", después de eso vi como sacó la pistola y le empezó a pegar en el vidrio con ella y como le apuntaba para hacerlo que se bajara, siguió forzando la puerta del piloto hasta que se abrió sola y bajaron a Ag1 de la camioneta, cuando esto pasa ya estaba adentro de la huerta de mi amigo, que es propiedad privada, los policías se metieron y lo agarraron entre todos, lo tomaron de los pies y de las manos y parecía que lo estaban ahorcando, entre todos los policías lo subieron como en cuna a la patrulla y cuando estaba arriba de ella lo empezaron a golpear, vi cómo le daban golpes en la cabeza y en las costillas, yo les dije que lo dejaran en paz porque los estaba grabando y ellos dijeron que no había problema por eso, después de eso se retiraron los policías junto con mi amigo Ag1 en la patrulla. A pregunta expresa de la suscrita, el testigo responde: cuando vimos que lo estaban deteniendo empezamos a grabar y el dueño de la huerta les dijo que porque se estaban metiendo a su huerta si era propiedad privada, entre todos los que estábamos ahí les empezamos a decir que si traían una orden para meterse pero ellos dijeron que no..." (sic)

8. Informe pormenorizado

Presentado por el Presidente Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, quien en relación con los hechos que le fueran imputados a la corporación PPM Parras de la Fuente, informó lo siguiente:

*"...Que por medio del presente escrito, me permito dar cumplimiento a lo solicitado a través del oficio 7V-X-2019 mismo que me permito realizar en los siguientes términos y de acuerdo a lo preceptuado por los ordinales 108, 109 in fine de la **LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**.*

*Doy vista de la información recibida de parte de la A3, Directora de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, en relación a la detención del Ciudadano **Ag1**, y que fuera motivo de la queja, ante la **COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**.*

Asimismo se anexa la Disposición realizada hacia el Ministerio Público, y el IPH – Informe Policial Homologado, en

relación a la conducta desplegada por parte del quejoso, en fecha 14 de junio del año que transcurre, y que fuera el motivo de la detención...” (sic)

8.1. Informe de la Directora de la PPM Parras de la Fuente

Mediante oficio número DPPVYTM/X/2019 de fecha 12 de julio de 2019 suscrito por la Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual informó lo siguiente:

“...Por medio del presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho la ocasión para dar formal contestación al oficio **signado por A4, Alcalde del Municipio De Parras** en el cual se solicita información relativa a la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza mediante oficio **7V-X/2019** en relación a los autos del expediente número **CDHEC/7/2019/X/Q**, derivada de la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de lesiones, en contra de **Ag1**, por lo que me permito rendir ante Informe Policial Homologado, en cuano a los sucesos del día 14 de junio del año 2019, mismo que se presentó ante la Agencia del Ministerio Público en turno con residencia en Parras, Coahuila, mismo IPH que fue signado por los oficiales A1 y A2, que participaron en la detención y en donde se da una relación detallada de cómo sucedieron los hechos, así como las circunstancias que llevaron a la detención del C. **Ag1** por la comisión de los delitos en los que incurrió el quejoso

HAGO DE SU SUPERIRO CONOCIMIENTO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:10 HORAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2019, AL REALIZAR NUESTRO SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD X LOS SUSCRITOS A1 y A2, SOBRE LA CALLE HERÓICO COLEGIO MILITAR DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, AL IR CIRCULANDO SOBRE DICHA CALLE DE NORTE A SUR NOS HACE LA PARADA O EL ALTO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL SE IDENTIFICA CON EL NOMBRE DE C1 EL CUAL NOS MANIFIESTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO ANDABA ALTERANDO EL ORDEN PÚBLICO EN UNA CAMIONETA LA CUAL NOS SEÑALO POR TAL MOTIVO NOS ABOCAMOS A DETENER A DICHO SUJETO ASÍ COMO A LA CAMIONETA LA CUAL TRATAMOS DE QUE SE DETUVIERA MEDIANTE COMANDOS VERBALES ASÍ COMO VISIBLES PERO IZO CASO OMISO POR LO CUAL SE INICIO UNA PERSECUSIÓN PARA DETENERLA POR DIFERENTES CALLES DE LA CIUDAD, TALES COMO LAS CALLES HERÓICO COLEGIO MILITAR, OSCAR FLORES TAPIA, 5 DE MAYO, RAMOS ARISPE, DÁNDOLE ALCANCE EN LA CALLE EUGENIO A. BENAVIDES DE LA ZONA CENTRO A LA ALTURA DE UNA HUERTA LUGAR DONDE DEJO LA CAMIONETA ARRIBANDO A LAS 19:30 HORAS, POR LO QUE LOS SUSCRITOS AL ACERCARNOS A DICHA PERSONA NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE COMO OFICIALES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, AL PREGUNTARLE SUS GENERALES ESTE DIJO LLAMARSE Aq1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE X DE ESTA CIUDAD, DESPUES DE ESTO DICHA PERSONA EMPESO A AGREDIR FÍSICAMENTE A LOS OFICIALES LA SANDOLES PUÑETAZOS Y PATADAS ASÍ COMO TAMBIÉN AMENAZÁNDOLOS DICIENDOLES PINCHES POLICÍAS CORRUPTOS NO VALE VERGA, PINCHES COBRA DE OQUIS, NO SABEN CON QUIEN SE METEN POR LO QUE LOS OFICIALES USAN LA FUERZA NECESARIA PARA SOMETER AL JOVEN COLOCÁNDOLE LOS AROS DE SUGECION Y SIENDO LAS 19:45 HORAS SE REALIZÓ SU DETENCIÓN INFORMÁNDOLE QUE QUEDABA DETENIDO Y QUE SERÍA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO POR EL DELITO DE AMENAZAS E INCITACIÓN A LA VIOLENCIA DÁNDOLE LECTUIRA A SU ACTA DE DERECHOS Y QUE NOS TRASLADARÍAMOS A LAS OFICINAS DE LA POLICÍA MUNICIPAL PARA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE INFORME, SU CERTIFICACIÓN MEDICA E INTERNAMIENTO QUEDANDO REGISTRADO SU INTERNAMIENTO A LAS 20:10 HORAS, PROCEDIÓ AL LLENADO DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES.

Por lo que se deduce que los hechos narrados en la queja del Ag1 son inciertos al no manifestar las conductas que tuvo cuando se encontraba circulando a bordo de su vehículo, así como al ser cuestionado por los oficiales y al realizar su trabajo...”

8.2. Puesta a disposición

Mediante oficio número VYT/DPPM/X/2019 de fecha 14 de junio de 2019, la Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, puso a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público a Ag1, del referido documento se desprende lo siguiente:

“...POR LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES REMITO EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, ACTA DE IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DEL INDICIADO, ACTA DE REGISTRO E INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO Y CERTIFICADO MÉDICO DE LA PERSONA DETENIDA DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2019.

IPH ELABORADO POR LOS OFICIALES A5 y A6

- *PONGO A SU DISPOSICIÓN EN LAS CELDAS MUNICIPALES UBICADAS EN CALLE INGENIERO DE LA O Y TERESA DE MIER DEL FRACCIONAMIENTO ESTRELLA DE ESTA CIUDAD EN CALIDAD DE DETENIDO AL C. Ag1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE X DE LA COLONIA X...” (sic)*

8.3. Informe policial homologado

Levantado el 14 de junio de 2019, por los agentes municipales A1 y A2, con motivo del evento “amenazas e incitación a la violencia”, mismo que no cuenta con sello de recepción por parte de la Agencia Investigadora de la FGE, en el cual los referidos agentes narraron lo siguiente:

*“...HAGO DE SU SUPERIRO CONOCIMIENTO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:10 HORAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2019, AL REALIZAR NUESTRO SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD X LOS SUSCRITOS A1 y A2, SOBRE LA CALLE HERÓICO COLEGIO MILITAR DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, AL IR CIRCULANDO SOBRE DICHA CALLE DE NORTE A SUR A LA ALTURA DEL NEGOCIO DE NOMBRE * NOS HACE LA PARADA O EL ALTO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL SE IDENTIFICA CON EL NOMBRE DE **C1** EL CUAL NOS MANIFIESTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO ANDABA ALTERANDO EL ORDEN PÚBLICO EN UNA CAMIONETA TIPO SILVERADO DE COLOR NEGRA LA CUAL NOS SEÑALO POR TAL MOTIVO NOS ABOCAMOS A DETENER A DICHO SUJETO ASÍ COMO A LA CAMIONETA LA CUAL TRATAMOS DE QUE SE DETUVIERA MEDIANTE COMANDOS VERBALES ASÍ COMO VISIBLES PERO IZO CASO OMISO POR LO CUAL SE INICIO UNA PERSECUSIÓN PARA DETENERLA POR DIFERENTES CALLES DE LA CIUDAD TALES COMO LAS CALLES HERÓICO COLEGIO MILITAR, OSCAR FLORES TAPIA, 5 DE MAYO, RAMOS ARISPE, DÁNDOLE ALCANCE EN LA CALLE EUGENIO A. BENAVIDES DE LA ZONA CENTRO A LA ALTURA DE UNA HUERTA LUGAR DONDE DEJO LA CAMIONETA ARRIBANDO A LAS 19:30 HORAS, POR LO QUE LOS SUSCRITOS AL ACERCARNOS A DICHA PERSONA NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE COMO OFICIALES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, AL PREGUNTARLE SUS GENERALES ESTE DIJO LLAMARSE Ag1, DESPUES DE ESTO DICHA PERSONA EMPESO A AGREDIR FÍSICAMENTE A LOS OFICIALES LA SANDOLES PUÑETAZOS Y PATADAS ASÍ COMO TAMBIÉN AMENAZÁNDOLOS DICIENDOLES PINCHES POLICÍAS CORRUPTOS NO VALE VERGA, PINCHES COBRA DE OQUIS, NO SABEN CON QUIEN SE*

METEN POR LO QUE LOS OFICIALES USAN LA FUERZA NECESARIA PARA SOMETER AL JOVEN COLOCANDOLE LOS AROS DE SUGECION Y SIENDO LAS 19:45 HORAS SE REALIZÓ SU DETENCIÓN INFORMANDOLE QUE QUEDABA DETENIDO Y QUE SERÍA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO POR EL DELITO DE **AMENAZAS E INCITACIÓN A LA VIOLENCIA** DÁNDOLE LECTURA A SU ACTA DE DERECHOS Y QUE NOS TRASLADARÍAMOS A LAS OFICINAS DE LA POLICÍA MUNICIPAL PARA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE INFORME, SU CERTIFICACIÓN MEDICA E INTERNAMIENTO QUEDANDO REGISTRADO SU INTERNAMIENTO A LAS 20:10 HORAS, PROCEDIÓ AL LLENADO DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES.

PERMITIÉNDOME ANEXAR AL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, ACTAS DE IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DEL INDICIADO, ACTA DE REGISTRO DE INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO Y CERTIFICADOS MÉDICOS...”

9. Desahogo de vista.

En fecha 6 de septiembre de 2019, Ag1 compareció ante el personal de la Séptima Visitaduría Regional para efectuar el desahogo de vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, del cual se desprende, textualmente lo siguiente:

“...que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad porque en primer lugar no participó ninguna mujer policía en mi detención, solo eran hombres y como dije en mi queja, pude ver que eran más de 8 elementos, ellos dicen que solo era una patrulla la que me estaba persiguiendo cuando realmente eran dos, primero me empezó a perseguir una patrulla pero cuando iba pasando por las calles falcón y mina se les unió otra patrulla, cuando llego a huerta de mi amigo para refugiarme ellos fueron los que llegaron con maldiciones y de forma agresiva, diciéndome que me bajara de la camioneta, si bien es cierto yo me resistí al arresto fue porque me querían bajar a la fuerza de la camioneta, es falso de que yo les hubiera gritado y los hubiera insultado, tampoco es cierto que yo los intenté golpear, al contrario, ellos fueron los que me golpearon cuando ya estaba fuera de mi camioneta, tampoco estoy de acuerdo con que digan que me informaron que me iban a pasar al Ministerio Público por el delito de Amenazas e Incitación a la violencia, ellos solo me detuvieron y me llevaron a la comandancia, fue a mi mamá a la que le dijeron cuando fue a preguntar por mí, que me iban a pasar al ministerio público, primero le dijeron que como a las 11 o 12 me iban a dejar salir si ella pagaba mi multa y después le dijeron que me iban a trasladar al Ministerio Publico, por último, no estoy de acuerdo con que digan que me revisó algún médico y que me leyeron mis derechos, porque ni la prueba del alcohol me hicieron ni un médico vio mis lesiones, y tampoco me dieron a firmar ningún tipo de documento, considero que esa es la razón por la que no vienen integradas al IPH, además de que se contradicen diciendo que me detuvieron dos oficiales de nombres A1 y A2 pero que el IPH lo elaboraron A5 y A6...” (sic)

10. Testimonial a cargo de T2

Mediante acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2019, personal de la Séptima Visitaduría Regional de la CDHEC hizo constar la comparecencia de T2, quien realizó su declaración testimonial relativa a los hechos de queja del expediente que se resuelve, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...el día que detuvieron a Ag1, no recuerdo exactamente la fecha, pero si recuerdo que ya era tarde, yo estaba en una reunión con varios amigos en una huerta que se encuentra en la calle Eugenio Aguirre Benavides, yo vi a Ag1 que venía manejando su camioneta, y atrás de él venían dos patrullas de la policía municipal, Ag1 se trató de meter a la huerta y como estaba un carro atravesado se tardó un poco en meterse, en eso veo como un policía se baja de la patrulla y se sube a la caja de la camioneta de Ag1, en eso que se subió el oficial cortó cartucho y

se la puso por la ventana a Ag1, Ag1 se alcanzó a meter a la Huerta y a una parte que ya es como casa, como él tenía el vidrio de la camioneta arriba pero al parecer no tenía los seguros puestos, los policías lo rodearon y le abrieron la puerta, en eso se amontonaron todos los policías y empezaron a forcejear con él para bajarlo, vi cómo le tiraban golpes en las costillas y como le esposaron una mano, de esa mano lo empezaron a jalar y lo tomaron de uno de los pies, cuando lo bajan de la camioneta se lo llevan cargado entre 3 elementos y posteriormente lo suben a la patrulla. A pregunta expresa de la suscrita, el testigo responde: los que estábamos ahí les dijimos a los policías que no se podían meter porque estaban en propiedad privada y que necesitaban una orden para poderlo sacar o que el mismo dueño los autorizara, los policías no nos hicieron caso y solo nos decían que nos retiráramos...”

11. Descripción de videograbaciones

En fecha 23 de septiembre de 2019, personal de la Séptima Visitaduría Regional de la CDHEC, efectuó la descripción de 02 videograbaciones que fueran presentadas como elementos de prueba por parte de Ag1, lo anterior con la finalidad de acreditar el modo en el que ocurrió su detención por parte de PPM Parras de la Fuente, misma que en lo conducente se asentó lo siguiente:

“...Que tengo a la vista 2 videograbaciones presentadas por Ag1, quejoso dentro del expediente en que se actúa, lo anterior con la finalidad de acreditar los hechos relatados en sus inconformidades, los cuales consisten en la detención realizada a su persona por parte de los elementos de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal; a continuación se procede a relatar lo observado en cada una de las videograbaciones en comento:

Videograbación número 1.- duración, 2 minutos con 11 segundos; se observan a 6 personas del sexo masculino, las cuales portan el uniforme de la Policía Municipal de Parras, Coahuila, quienes rodean la camioneta propiedad del quejoso; en el video se aprecia que el quejoso tiene atadas sus muñecas con los ganchos de los oficiales y entre 3 elementos municipales comienzan a jalarlo para intentar bajarlo del vehículo, en el video es audible la voz del quejoso diciéndoles a los elementos municipales que le están lastimando las manos, también resulta audible como un elemento le comenta a la persona que se encuentra grabando el video que no puede hacer eso; aproximadamente 40 segundos del video no son claramente visibles ya que se observa que la persona que iba grabando comienza a moverse, son audibles diversas voces tanto masculinas como femeninas que a gritos le dicen a los policías que no se lo pueden llevar, acto seguido, se observa como entre varios policías, sin ser visible entre cuantos, cargan al quejoso para poderlo subir a la caja de la patrulla, se alcanza a ver momentáneamente el rostro de dos elementos y al retirarse del lugar igualmente se observa la presencia de dos patrullas de la corporación policiaca municipal.

Videograbación número 2.- duración, 1 minuto con 7 segundos; en este video se observan a los mismos 6 elementos de policía municipal, todos del sexo masculino, que se encuentran rodeando el vehículo propiedad del quejoso, es audible la voz de personas del sexo masculino y femenino que dicen que los oficiales “no tienen derecho a meterse a la casa” y que “están en propiedad privada”; es audible de nueva cuenta como el quejoso se queja de su mano y se observa como los elementos de policía municipal logran bajarlo de su vehículo y entre 4 elementos lo dirigen con empujones hacia su patrulla, también es visible como las personas que se encontraban al interior de esta propiedad privada van detrás de los elementos municipales que llevan detenido al quejoso...” (sic)

IV. Situación jurídica generada:

12. Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los oficiales de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de

Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza (*PPM Parras de la Fuente*) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado con motivo de la privación de la libertad del agraviado, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.

13. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fue vulnerado en su derecho a la libertad personal, toda vez que el 14 de junio de 2019, fue privado de su libertad por agentes de la PPM Parras de la Fuente, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria.
14. Aunado a lo anterior, se acredita que los agentes municipales de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de Ag1, tomando en cuenta que durante los hechos hicieron uso de la fuerza de forma irracional generándole huellas físicas en el cuerpo, mismas que quedaron documentadas, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

15. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los agentes de la PPM Parras de la Fuente mintieron en las circunstancias asentadas en su informe policial homologado (IPH), lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública; consecuentemente, b) Una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que quedó acreditado que agentes de la citada corporación de seguridad pública municipal privaron de la libertad a Ag1, sin justificación legal al no actualizarse los supuestos establecidos en la CPEUM; y c) Una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, tomando en cuenta que, como consecuencia de los hechos que se estudian el agraviado sufrió huellas de violencia en su cuerpo, mismas que serán señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

16. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.

17. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.⁵
18. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
19. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
20. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)⁶.
- a. Instrumentos internacionales
21. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios⁷.

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones

22. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada⁸.
23. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁹.
24. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad¹⁰.
25. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹¹.

Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*
⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 17. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

¹⁰ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

Artículo 25.3. *Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

b. Instrumentos nacionales

26. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución¹².
27. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹³.

¹² CPEUM (1917).

Artículo 1. “...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 21. “...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución...”

¹³ CPEUM (1917). Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

“...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

28. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁴.
29. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁵.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...”

¹⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

¹⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

30. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo¹⁶.
31. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el IPH sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁷.

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

¹⁶ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales..."

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

"...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

¹⁷ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

c. Instrumentos locales

32. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.
33. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹⁸.
34. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes¹⁹.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados...

¹⁸ *CPECZ* (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

¹⁹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

35. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades estatales y municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
36. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

1.1 Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

37. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
38. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
39. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido

Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; lo anterior, es resultado del estudio de las evidencias recabadas en las cuales se desprende que el informe policial homologado (IPH) elaborado por los agentes de la *PPM Parras de la Fuente*, el 14 de junio de 2019, asentaron circunstancias de tiempo y modo irregulares relativas a la privación de la libertad de *Ag1*.

40. En el presente apartado, nos abocaremos a determinar si el acto de molestia realizado por los agentes de la *PPM Parras de la Fuente* fue apegado a derecho, para tal efecto estudiaremos las circunstancias expuestas por ambas partes, a fin de analizar la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, lo que permitirá establecer la existencia de dos versiones en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la privación de la libertad del hoy agraviado.
41. En primer lugar, con la finalidad de examinar las referidas circunstancias, es preciso atender lo señalado por los agentes, A1 y A2 de la *PPM Parras de la Fuente* quienes, en su secuencia de hechos expuesta en el *IPH* indicaron que siendo las 19:10 horas del 14 de junio de 2019 al realizar su servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad 007, circulando de norte a sur sobre la calle Heroico Colegio Militar de la Zona Centro de Parras de la Fuente, Coahuila, a la altura del negocio X, una persona del sexo masculino de nombre C1 les hizo la parada, manifestándoles que una persona del sexo masculino a bordo de una camioneta tipo Silverado, color negro andaba alterando el orden público.
42. Por lo que posterior al referido señalamiento, mediante comandos verbales, así como visibles se abocaron a la detención del vehículo indicado, pero el conductor hizo caso omiso por lo que se inició una persecución del vehículo por diferentes calles de la ciudad, tales como las calles Heroico Colegio Militar, Óscar Flores Tapia, 5 de mayo, Ramos Arizpe, al cual le dieron alcance en la calle Eugenio A. Benavides de la Zona Centro, a la altura de una huerta lugar donde dejó la camioneta arribando a las 19:30 horas, por lo que los oficiales de la *PPM Parras de la Fuente* al preguntarle sus generales manifestó llamarse *Ag1* y otorgando sus datos personales, no obstante, después de esto empezó a agredir físicamente a los oficiales con puñetazos y patadas, así como amenazándolos diciéndoles “*pinches policías corruptos no valen verga, pinches cobra de oquis, no saben con quien se meten*” por lo que los oficiales usaron la fuerza necesaria para someter al joven colocándole los aros de sujeción, quedando detenido a las 19:45 horas por el delito de amenazas e incitación a la violencia, dándole lectura a sus derechos y trasladándolo a las oficinas de la referida corporación de seguridad municipal, para su valoración médica y siendo internado a las 20:10 horas.
43. Por su parte, *Ag1* indicó que el 14 de junio de 2019, aproximadamente a las 20:30 horas, transitaba por la calle * a bordo de una camioneta X color X modelo X, ya que se dirigía a casa de su novia luego de tomarse dos cervezas, cuando notó que atrás de él venían dos patrullas las cuales le

marcaron el alto, por lo que se metió a la casa de un amigo suyo para que no lo detuvieran, no obstante, notó que aproximadamente 08 policías se encontraban en el lugar e ingresaron a la propiedad para detenerlo, mientras gritaban e insultaban, agarrándolo de las manos y los pies para bajarlo, posteriormente lo esposaron y cargado se lo llevaron hasta una de las patrullas en la cual lo trasladaron a la comandancia municipal donde le quitaron las esposas y sus pertenencias; y agregó que en ese lugar lo hicieron firmar un libro, que le tomaron fotografías, pero no lo revisó ningún médico, solo un policía le hizo la prueba del alcoholímetro.

44. Aunado a lo anterior, señaló que su familia llegó a la comandancia a las 21:15 horas y cuando preguntaron por él le informaron que habían hecho un llamado, que él no se detuvo y no había permitido ser detenido, pero que por el grado de alcohol que presentaba lo dejarían en libertad en 5 horas y señaló que la dueña de la casa en la que ingresó les dijo a los oficiales que era menor de edad, siendo que tiene * años, por lo que cuando su mamá habló con la juez calificadora y le informó su edad, ésta indicó que lo iban a consignar al ministerio público por mentir, por lo que su mamá se retiró de la comandancia y regresó a las 08:45 horas donde la misma juez le informó que sería consignado al ministerio público por amenazas a la autoridad y resistencia al arresto, que como lo estaban persiguiendo estaban facultados para actuar conforme a lo que hicieron, posteriormente su mamá pagó una multa de X y el agraviado recuperó su libertad a las 19:00 horas.
45. Los señalamientos expuestos por las partes, permiten concluir que no existe controversia en cuanto al lugar en que se llevó a cabo la privación de la libertad de Ag1, no obstante, se desprende una evidente contradicción en relación a las circunstancias de tiempo y modo en que se llevaron a cabo los hechos, por lo que con la finalidad de investigar las referidas contradicciones este Organismo Público Autónomo realizó un análisis de las documentales y evidencias que se recabaron en la presente investigación.
46. En relación a la circunstancia de tiempo, los agentes municipales señalaron que los hechos iniciaron a las 19:10 horas, momento en el cual recibieron el reporte por parte de una persona que dijo llamarse C1 quien les indicó que una persona del sexo masculino a bordo de una camioneta tipo Silverado negra se encontraba alterando el orden público y que concluyeron a las 19:45 con el internamiento del quejoso a las celdas municipales (evidencia contenida en los párrafos 8.1 y 8.3). Por otra parte, la parte quejosa y el testigo T1, fueron coincidentes en señalar que los hechos acontecieron entre las 20:00 y 20:30 horas (evidencia contenida en los párrafos 5 y 7), no obstante, de las videgrabaciones presentadas se advierte que fueron tomadas en las horas correspondientes al crepúsculo del atardecer, es decir se observa que aún existe luz de día.
47. Por lo anterior, tomando en cuenta que la autoridad responsable es omisa en presentar la documentación necesaria que permita acreditar las circunstancias de tiempo expuestas en el IPH,

tales como las actas relativas a la lectura de derechos, individualización del indiciado, inspección de lugar y de persona, certificado médico, copia del libro de registro de detenidos, entre otros; quien esto resuelve, considera que las evidencias que se encuentran integradas al presente expediente, no son suficientes para determinar con exactitud cuál fue la hora exacta en que se privó de la libertad a *Ag1* y consecuentemente existe una duda razonable acerca de que los hechos expuestos en el IPH sean veraces.

48. En cuanto a las circunstancias de modo, estas serán analizadas desde distintos enfoques, para tal efecto, se abordará lo referente a la cantidad de agentes municipales que intervinieron en el asunto, después el tema concerniente a la introducción realizada por los agentes en la propiedad privada donde el quejoso se encontraba, para finalizar con las inconsistencias encontradas en el IPH y en la puesta a disposición del hoy agraviado, respecto a los agentes aprehensores que realizaron la detención.
49. En primer lugar, la autoridad responsable indicó que en los hechos participaron dos agentes de la *PPM Parras de la Fuente*, uno masculino y otra femenina, luego de una persecución que culminó cuando el vehículo se detuvo en la calle Eugenio Aguirre Benavides de la Zona Centro de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, a bordo de la unidad X de la misma corporación de seguridad municipal; por su parte, la parte quejosa indicó que la referida detención se realizó por al menos ocho agentes de la referida corporación, todos del sexo masculino, quienes se trasladaban en dos unidades.
50. Al respecto, una vez analizadas las evidencias que fueron remitidas a este Organismo Público Autónomo, es posible acreditar que los agentes municipales que elaboraron el IPH no fueron exhaustivos al establecer todas y cada una de las circunstancias en que se desarrolló la detención del hoy agraviado, considerando que de la simple reproducción de las videograbaciones presentadas por la parte quejosa se advierte que en los hechos intervinieron más de dos agentes de la *PPM Parras de la Fuente*, quienes se trasladaban en dos vehículos tipo pick up, una de las cuales es visiblemente una unidad oficial de la referida corporación de seguridad pública municipal (evidencia contenida en el párrafo 11).
51. Las videograbaciones remitidas a esta CDHEC también permiten acreditar que tal como lo señaló la parte quejosa, los agentes municipales ingresaron a la propiedad privada de un amigo suyo, sin el consentimiento de los ocupantes del mismo y sin contar con una orden firmada por autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la referida intromisión; sobre este punto, es preciso tomar en cuenta que el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en adelante CNPP, señala dos supuestos en los cuales la autoridad puede ingresar a un lugar sin autorización judicial.

52. En ese sentido señala que será necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o cuando se realice con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo, en este último caso la autoridad que lo practique debe informarlo al órgano jurisdiccional para que en audiencia ratifique el consentimiento otorgado y los motivos que determinen la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.
53. En el presente caso, la autoridad responsable es omisa en señalar en qué lugar se desarrollaron los hechos, puesto que únicamente se limita a determinar que el vehículo se detuvo a la altura de una huerta ubicada en la calle Eugenio Aguirre Benavides y, por su parte, la parte quejosa acreditó a través de videograbaciones y testimoniales que los agentes municipales que intervinieron en los hechos ingresaron a propiedad privada en que se encontraba a bordo de su camioneta, sin orden judicial que facultara su actuar y que tampoco contaban con el consentimiento del propietario de la huerta donde se realizó la detención.
54. En tal sentido, es evidente que los agentes aprehensores que ingresaron a la propiedad privada en mención, actuaron fuera del marco legal, ya que no contaban con ninguna orden judicial y tampoco se cumplió con los supuestos previstos por el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en qué casos está justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial; puesto que como se dijo, la misma autoridad es omisa en señalar con certeza donde precisamente se detuvo el vehículo en el que se trasladaba el quejoso, lo que abona al hecho de que los agentes que realizaron el IPH no se condujeron con verdad.
55. Cobra relevancia que en el IPH los agentes municipales indicaron que una vez se detuvo el vehículo se acercaron al mismo y procedieron a interrogar a *Ag1* quien luego de proporcionarles sus generales, comenzó a agredirlos física y verbalmente, por lo que fue detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, por el delito de amenazas e incitación a la violencia; señalamientos que no pueden sustentarse con ningún otro documento de prueba. En contraposición a lo expuesto por los agentes de la *PPM Parras de la Fuente*, la parte quejosa acreditó a través de testimoniales y de las videograbaciones presentadas ante este Organismo Público Autónomo que los agentes municipales lo obligaron a bajar de su vehículo y de tales evidencias no se desprende que la parte quejosa haya realizado alguna amenaza o que incitara a la violencia en contra de los agentes aprehensores.
56. Aunado a lo anterior, obra dentro de los autos del presente expediente documento relativo a la puesta a disposición de *Ag1*, en el que se advierte que fue presentado ante el Agente del Ministerio Público el 14 de junio de 2019 y al cual se adjuntó el IPH realizado por los agentes A5 y A6, los cuales son diferentes a la versión establecida en el IPH remitido por la autoridad responsable, del cual se

desprende que el referido documento fue realizado por agentes municipales A1 y A2, tales circunstancias, corroboran el relato de la parte quejosa en relación a que los agentes que intervinieron en su detención eran del sexo masculino.

57. Las anteriores consideraciones demuestran que el IPH no fue llenado con estricto apego a la veracidad que debería corresponder, considerando que en las videograbaciones no es audible que el quejoso haya realizado alguna amenaza a los agentes municipales, por lo que resulta claro que la autoridad responsable ocultó de manera maliciosa que en los hechos participaron más de dos agentes municipales y no establecieron en forma específica todas y cada una de las circunstancias que se desarrollaron para privar de la libertad a la parte quejosa y por tanto, se acredita que las circunstancias de modo, no se realizaron según lo expuesto por los agentes de la PPM Parras de la Fuente en su informe policial homologado.
58. Por los anteriores razonamientos, podemos afirmar que las referidas variaciones expuestas no sólo dejan en evidencia la falta de eficiencia, profesionalismo y honradez de los policías de la PPM Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, sino que marcan la pauta para considerar que los hechos establecidos en el Informe Policial Homologado (*IPH*) carecen de veracidad. Lo anterior, considerando que legalmente el citado documento debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.
59. No obstante, el *IPH* levantado por los policías municipales no puede sustentarse o comprobarse con algún elemento de prueba adicional, toda vez que no se presentó ninguna otra documental que permitiera acreditar la secuencia de hechos expuesta en el referido documento, por lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, y en cambio, la parte quejosa presentó evidencia electrónica y testimonial, ambas pruebas idóneas para recolectar las circunstancias de lugar y modo apegadas a su mecánica de hechos, desvirtuando así lo expuesto por la autoridad responsable.
60. Para la *CDHEC* quedó acreditado que los policías de la *PPM Parras de la Fuente* que realizaron la detención de *Ag1* han violado en su perjuicio los principios básicos reconocidos por la *CPEUM*, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación.
61. Por lo tanto, los referidos agentes municipales incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de

ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, al quedar acreditado que los policías de la PPM Parras de la Fuente, que participaron en los referidos hechos, variaron las circunstancias expuestas en el IPH levantado con motivo de la detención del hoy agraviado.

2. Derecho a la Libertad Personal

62. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculcados y procesados.
63. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos²⁰. Refiriendo a la libertad personal como la *“ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción”* y a la seguridad personal como *“la protección contra lesiones físicas o psicológicas”*.
64. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.
65. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
66. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni

²⁰ ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.²¹

67. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales.

68. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad²².
69. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido²³.

²¹ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa. p. 181.

²² ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Numeral 1. “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Numeral 3. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

²³ OEA (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios

Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad,

70. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad²⁴.
71. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas²⁵.
72. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención²⁶.

sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.

Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

²⁴ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

²⁵ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

²⁶ ONU: Asamblea General (1988). Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Resolución 43/173.

Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

b. Instrumentos nacionales

73. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente²⁷.
74. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos²⁸.

²⁷ CPEUM (1917).

Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

Artículo 14, párrafo 2: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16, párrafo 1. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Artículo 19, párrafo 1: “...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

²⁸ CNPP (2014). Artículos 19, primer párrafo; 132 fracciones III y VI; 146 y 147.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código...”

Artículo 132. Obligaciones del Policía

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables...”

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

75. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad²⁹.
76. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
77. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos³⁰.

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

²⁹ Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

³⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

c. Instrumentos locales

78. La CPECZ, en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y posteriormente en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente³¹. Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan³².
79. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas,

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ..."

³¹ CPECZ (1918).

Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.

Artículo 155. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 174 – A, párrafo 4: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

³² Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado..."

evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas³³.

2.1. Estudio de la detención arbitraria.

80. Para el análisis del presente apartado, resulta adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)³⁴.
81. En este sentido, ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana³⁵.
82. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.³⁶
83. En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto

³³ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...”

³⁴ Corte IDH (1994). Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

³⁵ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.

³⁶ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71

y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado.

84. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.
85. Por lo anterior, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo o, se viole el debido proceso.
86. En los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su apreciación no deje lugar a duda ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.
87. De tal forma que una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes de *PPM Parras de la Fuente* privaron de la libertad a *Ag1*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la detención y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
88. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo, que permiten establecer dos versiones, en las que ambas partes admiten que *Ag1* fue privado de su libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, los policías municipales variaron las circunstancias expuestas en el informe policial homologado levantado con motivo de la referida detención, por lo que por ese motivo le fue restado valor probatorio.

89. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho del quejoso y lo informado por la autoridad, pues, por una parte, el reclamante refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo y la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad del agraviado, por lo que la *CDHEC* se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos.
90. En primer término, la autoridad sustentó su accionar con el informe policial homologado elaborado por los agentes de policía que realizaron la detención del agraviado y el cual fue presentado ante la *CDHEC* al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos que nos ocupa, mencionando que la detención se originó el 14 de junio de 2019, según la mecánica de hechos expuesta por los agentes municipales, el día en cita se encontraban realizando su servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad X de la *PPM Parras de la Fuente* cuando una persona de nombre C1 les señaló una camioneta negra a bordo de la cual iba una persona del sexo masculino que se encontraba alterando el orden, por lo que se acercaron a la misma solicitando mediante comandos audibles y visibles que se detuviera, sin embargo, la referida persona hizo caso omiso por lo que se inició una persecución vehicular que culminó en la calle Eugenio A. Benavides, donde el ocupante del referido vehículo le proporcionó sus datos generales a los oficiales, no obstante, posteriormente se tornó agresivo y amenazante con los policías por lo que fue detenido por el delito de amenazas e incitación a la violencia.
91. No obstante, obran en la investigación desarrollada elementos probatorios que desvirtúan la mecánica presentada por la autoridad responsable, en principio la autoridad responsable indicó que los tripulantes de la unidad X eran 02 agentes, un hombre y una mujer, lo cual fue desvirtuado por en el apartado anterior, al acreditar que participaron al menos 08 agentes municipales quienes se trasladaban en dos vehículos. De igual manera, tal y como se expuso en párrafos precedentes, el oficio número VYT/DPPM/X/2019 suscrito por la Directora de la *PPM Parras de la Fuente*, mediante el cual se pone a disposición al quejoso ante el Agente del Ministerio Público, señala que el IPH con el que se le presentó ante la autoridad ministerial fue suscrito por agentes diversos a los que obran dentro del IPH presentado ante esta *CDHEC* en el informe pormenorizado que les fuera solicitado (evidencia contenida en el párrafo 8.2).

92. Lo que permite indicar, en sana crítica que, tal y como se desarrolló en el apartado anterior, la autoridad se condujo con falsedad al establecer una línea del tiempo en la ocurrieron los señalados en su contra, que dio inicio a las 19:10 horas y concluyó a las 20:10 horas con el internamiento del hoy agraviado en las instalaciones de la *PPM Parras de la Fuente*, especificando el modo en el cual se desarrollaron los hechos. No obstante, los hechos no ocurrieron en la forma señalada por la autoridad responsable, pues del análisis de los elementos probatorios mencionados y de lo expuesto en el apartado anterior, se advierte que para realizar la detención del hoy agraviado los agentes aprehensores ingresaron a una propiedad privada sin orden emitida por autoridad competente que permitiera tal acción y sin que se actualizara alguno de los supuestos contenidos en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que indica una incongruencia y por ende, inverosimilitud en la forma en la que se condujeron, al establecer hechos falsos en su informe.
93. Tales consideraciones al ser contrastadas con el indicio formado por la queja que dio origen a la investigación que se resuelve, permite abordar las circunstancias en las que se verificaron los hechos que dieron como resultado la detención de *Ag1* a manos de agentes de *PPM Parras de la Fuente*, reiterando que el agraviado acreditó que su detención se verificó cuando se encontraba en el interior de una huerta ubicada en la calle Eugenio Aguirre Benavides, lugar al cual ingresaron los agentes municipales y se advierte como estirándolo de los brazos y pies, lo bajan de la camioneta a bordo de la cual se encontraba.
94. Es decir, al reproducir las videograbaciones presentadas por la parte quejosa, no se advierte en ningún momento que *Ag1* hubiera realizado alguna amenaza hacia los agentes municipales que se encontraban en el lugar, elemento que se concatena y guarda coincidencia y congruencia con las declaraciones testimoniales realizadas por T1 y T2, quienes con coincidentes en señalar que los agentes ingresaron a la propiedad privada aún sin el consentimiento del dueño y que con la finalidad de bajar al agraviado de la camioneta, lo estiraron de brazos y pies para entre varios subirlo a una de las unidades en las cuales se trasladaban (evidencias contenidas en los párrafos 7, 10 y 11).
95. En concordancia con lo antes expuesto, los referidos elementos probatorios permiten determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido como los expuso la parte agraviada, es decir, que efectivamente fue partícipe de una persecución vehicular por parte de los agentes municipales, no obstante, en ningún momento realizó amenazas o incitó a la violencia. En ese sentido, quien esto resuelve, considera que la acción realizada por los agentes municipales no se encuentra justificada, no es proporcional y por tanto tampoco es suficiente para generar una sospecha razonada en relación a que el agraviado estuviera cometiendo el delito por el que fue presentado ante el Agente del Ministerio Público.
96. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que en el informe policial homologado elaborado

por la detención del quejoso, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrede los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en el gobernado y por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, lo que consecuentemente conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes municipales no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.

97. En consecuencia, las documentales derivadas del citado documento que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías de la *PPM Parras de la Fuente*. Entonces, al restarle valor probatorio al referido documental, la privación de la libertad de Ag1 no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los policías municipales violentaron con su actuar el derecho a la libertad del agraviado, puesto que fueron omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron a la privación de la libertad de Ag1.

98. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

99. Para tal efecto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente:

“...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...”³⁷

100. Así como lo establecido por la misma Corte IDH en la sentencia del Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente:

“...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal

³⁷ Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

101. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de *PPM Parras de la Fuente* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Consecuentemente, se demuestra que los agentes municipales, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención del agraviado en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones al no plasmar los acontecimientos reales de forma adecuada en el IPH.
102. En conclusión, se colige que *Ag1*, fue violentado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que los agentes de la corporación *PPM Parras de la Fuente*, privaron de la libertad a *Ag1*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y sin que se acreditara que el referido agraviado hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados en la ley, respecto al delito por el cual se le puso a disposición de la autoridad ministerial.
103. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la *CPEUM* establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, la *CDHEC* ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *Ag1*.
104. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los policías de *PPM Parras de la Fuente* incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de *Ag1* en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en su *IPH* y por ende no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.

³⁸ Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

105. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
106. La integridad es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico.
107. Este derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones³⁹, es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.
108. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.
109. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, mismos que deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias).

³⁹ Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México.

a. Instrumentos internacionales

110. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal⁴⁰.
111. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 5.1 aborda el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴¹.
112. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 17.1 establece el derecho a integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación⁴².
113. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas⁴³.
114. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de

⁴⁰ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁴¹ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.

⁴² ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

⁴³ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado⁴⁴.

115. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 18 y 20.⁴⁵

b. Instrumentos nacionales

116. La CPEUM en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé, en su artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y en tal sentido señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución⁴⁶.

⁴⁴ ONU: Asamblea General (1975). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes*. Resolución 3452 (XXX).

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

⁴⁵ ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

⁴⁶ CPEUM (1917). *Artículo 21.* La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

117. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos⁴⁷.
118. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante⁴⁸.

⁴⁷ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

⁴⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

119. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁹.

c. Instrumentos locales

120. La CPECZ, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.

121. Además, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas⁵⁰.

122. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas,

IV. Motivo, que se clasifica en;

- a) Tipo de evento, y
- b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

⁴⁹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017). Artículos 1 y 29.

⁵⁰ CPECZ (1918). Artículo 108, primer párrafo.

cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento⁵¹.

123. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez⁵².

124. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

3.1. Estudio de lesiones

125. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDH en los casos *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, *De la Cruz Flores vs. Perú* y *Tibi vs. Ecuador*, en los cuales determinó que: “...las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición (...) las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”⁵³

126. En el presente apartado, analizaremos lo relativo a las manifestaciones realizadas por la parte quejosa consistentes en que posterior a los policías ingresaron a la propiedad privada donde él se

⁵¹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna...

XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos...”

⁵² Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: “...VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”

⁵³ Corte IDH (2004). *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y *Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143.

encontraba, observó a ocho policías quienes abrieron la puerta de la camioneta y comenzaron a gritarle e insultarlo diciéndole que tenía que bajar de la camioneta, agarrándolo de las manos mismas que esposaron, luego lo tomaron de los pies para bajarlo, llevándoselo cargado hasta la caja de una de las patrullas y que en el camino hacia la comandancia municipal, usando sus puños y pies, lo golpearon en el costado, la nuca, la espalda y el brazo izquierdo; sin que fuera revisado por algún médico en turno.

127. Para el referido estudio, en el presente sumario obra el IPH levantado por los agentes A1 y A2, en el cual realizaron la narración de los hechos en los que participaron, del cual esencialmente se desprende que posterior a la persecución por diversas calles de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, el vehículo en el que se transportaba el quejoso se detuvo en la calle Eugenio A. Benavides, donde fue entrevistado por uno de los agentes municipales y después de proporcionar sus generales, empezó a agredir físicamente a los oficiales lanzándoles puñetazos y patadas, así como también amenazándolos diciéndoles pinches policías corruptos no vale verga, pinches cobra de oquis, no saben con quien se meten por lo que los oficiales municipales *“usan la fuerza necesaria para someter al joven”* colocándole los aros de sujeción.

128. Ahora bien, en este punto es importante recordar que, el deber de los agentes municipales era resguardar el orden y proteger la integridad de las personas que se encontraban presentes, lo que en el caso que nos ocupa no solamente no ocurrió, sino que del análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente se desprende que los oficiales municipales no sólo ingresaron a la propiedad privada sin consentimiento u orden emitida por autoridad competente, sino que además utilizando su investidura pública, tomaron al agraviado de manos y pies para sacarlo del vehículo en el cual se transportaba y trasladarlo a la comandancia municipal por la presunta comisión de los delitos de amenazas e incitación al odio, circunstancias que no se encuentran comprobadas con ninguna documental o elemento de prueba alguno, lo que permite arribar a la conclusión de que el referido IPH carece de veracidad.

129. En tal sentido, es importante resaltar que de las evidencias que obran dentro del presente expediente se desprende que la parte quejosa presentó 06 fotografías las cuales fueron descritas por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la CDHEC, de la documental referida se advierte que en las referidas fotografías se observa a Ag1, quien muestra diversas lesiones en su cuerpo, tales como manchas, rasguños y raspones los cuales varían entre formas lineales y circulares, todas en coloración rojiza, las cuales se presenta en la espalda, lado derecho del abdomen, brazo derecho, brazo izquierdo y muñecas (evidencia contenida en el párrafo 6).

130. Por lo que, para el análisis de las circunstancias que tuvieron como resultado marcas visibles en el cuerpo del hoy agraviado, es preciso retomar que los agentes municipales fueron omisos en señalar

las razones por las cuales *Ag1* se encontraba lesionado, considerando que la autoridad no aportó elementos probatorios que demuestren que los hechos ocurrieran según la mecánica de hechos expuesta en el *IPH* suscrito por los agentes de la PPM Parras de la Fuente, y al contrario, se acreditó la falsedad con que se condujeron los referidos policías municipales.

131. La referida aseveración es resultado de lo expuesto en los apartados anteriores, por lo tanto, el contenido de las videgrabaciones presentadas ante este organismo y las declaraciones testimoniales recabadas por la CDHEC, corroboran la versión señalada por la parte quejosa, siendo consistentes en que efectivamente los agentes municipales estiraron al agraviado de pies y manos, posición en la cual, fue cargado hasta la caja de la patrulla y una vez en la unidad oficial el agraviado fue agredido físicamente por los agentes de la *PPM Parras de la Fuente*.
132. Este Organismo Estatal Público Autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de policía tendientes a garantizar la función de seguridad pública que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes; sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con su función, como se expuso en los apartados anteriores, el deber de las autoridades de seguridad pública es señalar en su *IPH* las conductas que resultan violatorias a los derechos humanos con motivo de los actos de autoridad que realizan.
133. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la *Corte IDH* en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el cual señaló: *“57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*⁵⁴
134. En el presente asunto, la autoridad responsable no sólo falseó la información contenida en el *IPH* suscrito por los agentes municipales, sino que fue omisa en señalar cada una de las acciones que realizaron una vez que arribaron a la huerta ubicada en la calle Eugenio A. Benavides, así como el señalamiento de todos los agentes que intervinieron; es decir, no precisaron en el referido documento las circunstancias que justificaran su actuar, cuenta habida de las lesiones que presentaba *Ag1*, lo cual indica un uso desproporcionado de la fuerza realizado por los agentes aprehensores que intervinieron en el hecho.
135. Recordemos que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana. Por lo tanto, la conducta realizada por los agentes aprehensores es

⁵⁴ Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, supra nota 25, párr. 167.

violatoria del derecho humano a la integridad y seguridad personal de Ag1, al haber causado marcas visibles en el cuerpo del quejoso resultado de las acciones realizadas para lograr la privación de su libertad.

136. De forma que, si consideramos que el quejoso señaló que “...en el camino me iban golpeando en el costado, en la nuca, en la espalda y en el brazo izquierdo...” y que las lesiones presentadas en las fotografías coinciden perfectamente con los sitios donde Ag1 señaló que fue agredido, resulta congruente que la misma fuera provocada por los agentes aprehensores, circunstancia que a su vez fue corroborada por los testigos presenciales de los hechos, quienes coincidieron en que una vez detenido Ag1 fue agredido físicamente por los oficiales municipales, y bajo ese esquema el quejoso ya no representaba una amenaza para los referidos agentes, por lo que no se justifica que los policías hubieran actuado en la forma en la cual lo hicieron y provocaran las lesiones que fueron documentadas.

137. Para el estudio del uso de la fuerza realizado por parte de los referidos policías municipales, cobra relevancia lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada “*SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*”⁵⁵, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo [21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél...”

138. En consecuencia, atendiendo al contenido de la tesis antes señalada, los agentes municipales que participaron en el presente hecho, en específico las lesiones producidas a Ag1, no observaron lo dispuesto para un empleo legítimo de la fuerza, al no respetar los parámetros establecidos para su aplicación:

⁵⁵ Pleno de la SCJN (2011). Seguridad Pública. *LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*. Tesis Aislada P.LIII/2010. Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y Gaceta. Enero 2011, tomo XXIII, p. 61.

- A) *Legitimidad*: De las evidencias recabadas por esta CDHEC, se desprende que las agresiones físicas sufridas por *Ag1* fueron ocasionadas por los agentes municipales que realizaron su detención, posterior a que se introdujeron ilegalmente a la huerta privada ubicada en la calle Eugenio A. Benavides, y que se originó a partir de que, tirándolo de pies y manos, lo bajaron de la camioneta en la que se encontraba. Por consiguiente, no se advierte que los agentes hayan utilizado medios que les permitieran evitar llegar al uso de la fuerza y por tanto, su acción no fue legítima al no utilizar los medios eficaces para “controlar la situación”, ya que según las evidencias contenidas en el presente expediente las lesiones le fueron ocasionadas una vez que se encontraba en la caja de la unidad oficial de la *PPM Parras de la Fuente*.
- B) *Necesidad*: Los agentes municipales no agotaron los medios no violentos que existían para lograr el objetivo buscado, además de que no obra dato alguno que permita corroborar que el agraviado representara una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros; por lo tanto, su acción no resultaba necesaria en ese momento.
- C) *Idoneidad*: Las acciones proferidas por los agentes municipales, no resultaban idóneas para lograr un objetivo, ya que *Ag1*, se encontraba detenido en la caja de la unidad oficial cuando fue agredido por los oficiales de la *PPM Parras de la Fuente*.
- D) *Proporcionalidad*: No existe una correlación entre la fuerza utilizada por los policías municipales y el motivo que la detona, puesto que las lesiones documentadas demuestran que el nivel de fuerza utilizado por los agentes aprehensores no resultaba acorde a la situación, puesto que como ha quedado establecido, el agraviado no representaba una amenaza.

139. Los planteamientos antes expuestos, nos permiten arribar a la conclusión de que los agentes municipales no ejercieron una moderación o proporcionalidad a la gravedad del delito y el objetivo que se perseguía, puesto que como se dijo, *Ag1* se encontraba detenido cuando fue agredido por los agentes municipales, de tal manera que el referido evento no resultaba proporcional al hecho concreto, además las lesiones documentadas en el cuerpo del agraviado no resultaban adecuadas al fin legítimo perseguido que era la detención del agraviado.

140. Cabe señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se presente con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos

íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible; y cuando ocasiones lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigarán con diligencia.

141. La obligación general de garantía del derecho a la integridad física de *Ag1*, le correspondía directamente a los agentes municipales, la referida obligación conlleva el deber de protección, el cual en el presente caso no se acató. Aunado a lo anterior, como se dijo, las lesiones no se encuentran justificadas, toda vez que no corresponde a las que se pudieran causar en una detención y ello demuestra que la fuerza utilizada por los agentes municipales no fue proporcional.
142. Entonces debido a la omisión en que incurrieron los policías dependientes del municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, al no señalar las circunstancias reales que los motivaron a hacer uso de la fuerza pública en perjuicio del hoy agraviado, lo que permite advertir que las lesiones documentadas fueron realizadas por los agentes municipales sin apego a la legalidad. Tal circunstancia es notable al verificar que hubo un exceso en las facultades que se le confieren, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, toda vez que los agentes aprehensores ocasionaron en el cuerpo de *Ag1*, huellas materiales que fueron documentadas por el personal de esta CDHEC y que a su vez, no fueron desmentidas por el personal de la *PPM Parras de la Fuente* en su informe pormenorizado, dado a que no presentaron el certificado médico correspondiente.

4. Reparación del daño

143. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁵⁶. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
144. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por agentes municipales de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

⁵⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

145. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁵⁷, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

146. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

147. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁸, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*⁵⁹.

148. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial

57 Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

58 OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

59 Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

(Calderón, 2013)⁶⁰.

149. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁶¹. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁶².
150. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁶³.
151. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁶⁴.

60 Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

⁶¹ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

⁶² Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

⁶³ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2.* El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

⁶⁴ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus

152. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁶⁵.
153. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima⁶⁶. A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁶⁷.
154. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁶⁸.
155. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2°

bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

⁶⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ...”

⁶⁶ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). *Artículo 157*. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. “...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: ... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente...”

⁶⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

⁶⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*. Podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁶⁹.

156. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la PPM Parras de la Fuente.

157. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las partes agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Compensación

158. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctima y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷⁰; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin

⁶⁹ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

⁷⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

159. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.

160. La Corte IDH en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos⁷¹. Por lo tanto, en el presente caso, esta CDHEC considera como pérdida económica directa derivado del daño emergente, gastos por concepto de representación legal, multa, así como los tratamientos y medicamentos que tuvo que tomar para tratar las lesiones. Por lo tanto, se determina la cantidad de \$X.XX, a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño material en favor de *Ag1*.

161. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁷². Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

162. Al respecto, esta CDHEC considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores

⁷¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 47

⁷² Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima; en consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria y Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de lesiones, calificando la gravedad del daño como leve a medio.

163. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que se estableció como grado de responsabilidad leve - media la actuación de los agentes de la *PPM Parras de la Fuente*; y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, esta *CDHEC* determinó la cantidad de \$X.XX, a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a los agraviados.

b. Satisfacción

164. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas.
165. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷³.

⁷³ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73*. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55*. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas

c. No repetición

166. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
167. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
168. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷⁴, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:
- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el

violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

⁷⁴ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...*

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...*

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública;

c) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;

d) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

169. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

170. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

171. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* en que incurrieron agentes de la *PPM Parras de la Fuente*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de Ag1, ocurridos el 14 de junio de 2019, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, son responsables de Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de detención arbitraria y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de lesiones, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico del personal de los oficiales de seguridad pública de ese municipio, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan en contra de los agentes de la *PPM Parras de la Fuente*, que tuvieron participación en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de detención arbitraria y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de lesiones, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la parte quejosa a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

SEGUNDA. Se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público respectivo, con independencia si ya existe una presentada ya por la parte quejosa, en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en las

violaciones a los derechos humanos ampliamente referidas, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material causado con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de \$*.

CUARTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública;
- c) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- d) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Presidente Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁷⁵)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁷⁶)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁷⁷).
- d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁷⁸).

⁷⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁷⁶ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁷⁷ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁷⁸ CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷⁹).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 13 de abril de 2021, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...” CPECZ (1918). Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁷⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.